

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

DANIEL DELIZ NIEVES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300412

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GUE-11370

Sobre: Evaluación
del Programa
Religioso y Hogar
Crea

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece el señor Daniel Deliz Nieves, en adelante el señor Deliz o el recurrente, y nos solicita que revisemos la *Resolución*, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o el recurrido, mediante la cual el DCR confirmó su exclusión de ciertos programas de inserción comunitaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

Surge del expediente que el recurrente presentó una *Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa*, que el DCR denegó el **15 de febrero de 2023**.¹

¹ Copia certificada del expediente administrativo, pág. 2.

En desacuerdo, el **27 de febrero de 2023**, el recurrente presentó una reconsideración ante la agencia.²

Por su parte, el DCR, mediante *Resolución* emitida el **23 de marzo de 2023** y notificada el **26 de mayo de 2023**, denegó la reconsideración y en lo pertinente, dispuso:

Le orientamos que su caso fue evaluado para los Programas Religiosos (Hogar Nueva Vida, Hogar Nuevo Pacto, Teen Challenge). Además, para la fundación Upens y Hogar Crea. Respecto a la evaluación para el Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades debe dialogar con la Sociopenal asignada sobre los criterios de elegibilidad del programa o en su lugar leer la Orden Administrativa DCR2018-07 en la biblioteca institucional.³

Insatisfecho, el **30 de mayo de 2023**, el señor Deliz presentó un escrito intitulado *Moción Revisión Judicial*.

-II-

A.

La presentación de una reconsideración al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de del Gobierno de Puerto Rico*, en adelante LPAU, debe ser cónsona con la siguiente disposición:

Sección 3.15. – Reconsideración.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se

² *Id.*, págs. 21-22.

³ *Id.*, págs. 24-26.

archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.⁴

Por otra parte, la Regla 4.2 de la LPAU regula el término para presentar un escrito de revisión judicial ante este tribunal intermedio. Específicamente, dispone lo siguiente:

Sección 4.2. – Términos para Radicar la Revisión.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.⁵

Igual disposición contiene la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a saber:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.⁶

⁴ 3 LPRA sec. 9655.

⁵ 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis suplido).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. (Énfasis suplido).

El término de treinta días para instar la revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación de la misma, fuera de dicho término, priva de jurisdicción al tribunal para entenderla en los méritos.⁷

B.

En materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁸ También, ha declarado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".⁹ En consecuencia, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.¹⁰ Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.¹¹

De modo que, si al momento de la presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo, "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico".¹² Por consiguiente, el tribunal que carece de autoridad para atender un

⁷ *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 299 (2022); *Asoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

⁸ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁰ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

¹¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Véase, además, *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 601 (2021).

¹² *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, pág. 367; *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.¹³

-III-

Surge de los documentos que obran en el expediente administrativo, que el DCR emitió una *Resolución* el **23 de marzo de 2023**, notificada el **26 de mayo de 2023**. La agencia, aunque denegó la solicitud de reconsideración del recurrente, le ofreció varias alternativas. En primer lugar, refirió al señor Deliz a su técnico sociopenal para orientarle sobre los criterios de elegibilidad al programa Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades. El DCR le refirió, además, a la Orden Administrativa DCR2018-07; es decir, a la fuente jurídica que reglamenta la evaluación de candidatos a este programa, disponible en la biblioteca institucional. En otras palabras, esta resolución no es final, ya que deja abiertos varios cursos de acción para que se alcancen los objetivos del recurrente.

Ahora bien, conforme a la normativa previamente expuesta, el Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para acoger escritos de revisión, solo si la parte adversamente afectada ha agotado todos los remedios provistos por la agencia y la orden o resolución impugnada es final.

Sin embargo, no consta que el recurrente haya agotado los remedios administrativos disponibles en el DCR. Además, la *Resolución* no dispuso en torno a la elegibilidad del señor Deliz al programa ni el

¹³ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

recurrente demostró que completó el procedimiento para beneficiarse del mismo.

En consecuencia, el recurso es prematuro y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones